

## CONSEJOS PARA LA PREVENCIÓN DE ABUSO A MENORES DEL ÁREA DE LA BAHÍA [bayareapreventchildabuse.org](http://bayareapreventchildabuse.org)

### ALAMEDA COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**510-259-1800**

Consejo para la Prevención de Abuso a Menores:

510-780-8989

Parent Stress Hotline:

510-893-5444

[alamedasocialservices.org](http://alamedasocialservices.org)

### CONTRA COSTA COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**877-881-1116**

Consejo para la Prevención de Abuso a Menores:

925-798-0546

[capc-coco.org](http://capc-coco.org)

### MARIN COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**415-473-7153**

Consejo para la Prevención de Abuso a Menores:

707-585-6108 ext. 1101

o 415-668-0494

### MONTEREY COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**831-755-4661**

Consejo para la Prevención de Abuso a Menores:

831-755-4474

### NAPA COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**707-253-4261**

Consejo para la Prevención de Abuso a Menores:

707-252-1123

[copefamilycenter.org](http://copefamilycenter.org)

### SAN FRANCISCO COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**415-558-2650**

Consejo para la Prevención de Abuso a Menores:

415-668-0494

TALK Line: 415-441-KIDS

[sfcapc.org](http://sfcapc.org)

### SAN MATEO COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**650-802-7922**

24 Hour Parent Stress Warmline:

888-220-7575

[smcgov.org](http://smcgov.org)

### SANTA CLARA COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
Área de San Jose:

**408-299-2071**

Área de Gilroy/Morgan Hill:

**408-683-0601**

Área de Palo Alto:

**650-493-1186**

Child Abuse Council

[cacsc.org](http://cacsc.org)

### SOLANO COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**800-544-8696**

Solano Children's Alliance/ Child Abuse Prevention Council:

707-421-7229

[childnet.org](http://childnet.org)

### SONOMA COUNTY

PARA DENUNCIAR EL ABUSO A MENORES:  
**707-565-4304**

or 800-870-7064

Prevent Child Abuse Sonoma County:

707-585-6108 ext. 1101

[preventchildabuse-sonomacounty.org](http://preventchildabuse-sonomacounty.org)

# LEY SOBRE LA DENUNCIA

# DEL ABUSO Y NEGLIGENCIA A MENORES

# ENCALIFORNIA

REIMPRESO POR LA COALICIÓN CAPC DEL ÁREA DE LA BAHÍA  
CON PERMISO DE LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL



[bayareapreventchildabuse.org](http://bayareapreventchildabuse.org)



[partnersinprevention.org](http://partnersinprevention.org)

## LEY SOBRE LA DENUNCIA DEL ABUSO Y NEGLIGENCIA A MENORES EN CALIFORNIA

La primera ley sobre la denuncia del abuso a menores en California fue promulgada en 1963. Esta primera ley solo obligaba a los médicos a denunciar el abuso físico. Con el paso de los años, un gran número de enmiendas han expandido los casos en los que se debe denunciar el abuso a menores y las personas que están obligadas a denunciarlo.

Es importante que las personas que estén obligadas a denunciar se mantengan al día de las enmiendas periódicas que se realizan a esta ley. El Consejo de Prevención de Abuso a Menores (Child Abuse Prevention Council) de su localidad o el Departamento de Bienestar (Welfare Department) de su condado tienen información actualizada sobre esta ley. También puede visitar [leginfo.legislature.ca.gov](http://leginfo.legislature.ca.gov) para encontrar información actualizada en inglés de esta ley o cualquier otra sección de la normativa sobre la que se hace referencia en este material.

La Ley sobre la Denuncia del Abuso y Negligencia a Menores en California se puede encontrar en la actualidad en el Código Penal (Penal Code o P.C., por sus siglas en inglés), en las Secciones 11164 -11174.3. A continuación se presenta una descripción parcial de la ley. Las personas obligadas a denunciar se deberían familiarizar con todos los requisitos tal y como se detallan en el Código Penal.



### ¿QUIÉNES SON LAS PERSONAS QUE ESTÁN OBLIGADAS A DENUNCIAR?

En la sección 11165.7 del Código Penal se especifican las siguientes categorías profesionales:

1. Maestros.
2. Ayudantes de instrucción.
3. Ayudantes o asistentes de maestros empleados por cualquier escuela pública o privada.
4. Empleados clasificados de cualquier escuela pública.
5. Oficiales administrativos o supervisores de servicios sociales para menores, o empleados certificados que trabajan con alumnos en cualquier escuela pública o privada.
6. Administradores de campamentos de día públicos o privados.
7. Administradores o empleados de centros juveniles, programas juveniles de recreación u organizaciones juveniles, ya sean públicos o privados.
8. Administradores o empleados de organizaciones públicas o privadas cuyas responsabilidades requieran el contacto directo con niños o la supervisión de niños.
9. Empleados de las Oficinas de Educación del Condado o del Departamento de Educación de California cuyas responsabilidades incluyan el contacto frecuente con niños.
10. Personas con licencias, administradores o empleados de comunidades para el cuidado de niños o de guarderías infantiles con licencia.
11. Maestros del programa A Head Start.
12. Trabajadores con licencia o evaluadores de licencias empleados por una agencia que otorga licencias tal y como se define en el Código Penal 11165.11.
13. Trabajadores públicos de asistencia.
14. Empleados de instituciones que cuiden a niños, incluyendo, entre otros, a padres de acogida, personal de casas de acogida y personal de instalaciones residenciales para el cuidado de niños.
15. Trabajadores sociales y agentes de libertad vigilada.
16. Empleados de la policía escolar del distrito o departamento de seguridad.
17. Cualquier persona que sea administrador, presentador o consejero en un programa de previsión de abuso a menores en cualquier escuela pública o privada.
18. Investigadores en la Oficina del Fiscal del Distrito, inspectores o trabajadores sociales en agencias locales para el apoyo a menores, a no ser que el investigador, el inspector o el trabajador social esté trabajando con un abogado designado para representar a un menor según la Sección 317 del Código de Bienestar e Instituciones (Welfare and Institutions Code).
19. Oficiales de paz, según se define en el Capítulo 4.5 (comenzando en la Sección 830) del Título 3 de la Parte 2 del Código Penal y que no se describe de otra manera en el Código Penal P.C. 11165.7.

20. Bomberos, con la excepción de bomberos voluntarios.
21. Doctores, cirujanos, psiquiatras, psicólogos, dentistas, residentes, internos, podólogos, quiroprácticos, enfermeros con licencia, higienistas dentales, optometristas, consejeros matrimoniales, familiares y de niños, trabajadores sociales clínicos o cualquier otra persona que tenga licencia según la División 2 (comenzando con la Sección 500) del Código de Negocios y Profesionales (Business and Professions Code).
22. Técnicos de emergencias médicas I o II, paramédicos o cualquier otra persona certificada según la División 2.5 (comenzando con la Sección 1797) del Código de Salud y Seguridad (Health and Safety Code).
23. Asistentes psicólogos registrados según la Sección 2913 del Código de Negocios y Profesionales.
24. Terapeutas matrimoniales, familiares o de niños en fase de entrenamiento, según la subdivisión (c) de la Sección 4980.03 del Código de Negocios y Profesionales.
25. Terapeutas matrimoniales, familiares o de niños en prácticas registrados según la Sección 4980.44 del Código de Negocios y Profesionales.
26. Empleados de salud pública del estado o del condado que traten a un menor de enfermedades venéreas o cualquier otra enfermedad.
27. Médicos forenses.
28. Examinadores médicos o cualquier persona que lleve a cabo autopsias.
29. Procesadores de filmes y/o películas o impresiones fotográficas comerciales, según se especifica en la subdivisión (e) del Código Penal 11166. Según la Ley Californiana sobre la Denuncia del Abuso y Negligencia a Menores, un "procesador de filmes y/o películas o impresiones fotográficas comerciales" es cualquier persona que revela carretes fotográficos en negativos, diapositivas o impresiones o que hace impresiones de negativos o diapositivas para obtener una compensación económica. Esto también incluye a cualquier empleado de esta persona y no incluye a las personas que revelan carretes o hacen impresiones para una agencia pública.
30. Supervisores de visitas a menores. Según la Ley Californiana sobre la Denuncia del Abuso y Negligencia a Menores, un "supervisor de visita a un menor" es cualquier persona que, por compensación económica, actúa como supervisor en una visita entre un menor y cualquier otra persona cuando un tribunal de justicia haya ordenado que la visita sea supervisada.
31. Oficiales de control de animales u oficiales de la protectora de animales (Humane Society). Según la Ley Californiana sobre la Denuncia del Abuso y Negligencia a Menores, los siguientes términos tienen los siguientes significados: (A) "Oficial de control de animales" es cualquier persona empleada por una ciudad, condado, o ciudad y condado con el propósito de hacer cumplir las leyes y regulaciones de control de animales. (B) "Oficial de la protectora de animales" es cualquier persona nombrada o empleada por una entidad pública o privada como oficial para la protección de animales (Humane Officer) que está cualificado según la Sección 14502 o 14503 del Código de Corporaciones (Corporations Code).

32. Miembros del clero, según lo especificado en la subdivisión (d) del Código Penal. 11166. Según la Ley Californiana sobre la Denuncia del Abuso y Negligencia a Menores, un "miembro del clero" es un sacerdote, ministro, rabino, practicante religioso o un funcionario similar de una iglesia, templo o una denominación u organización reconocida.
33. Administradores de registros de un miembro del clero, según se especifica en el Código Penal 11165.7, y subdivisión (d) de la Sección 11166.
34. Cualquier empleado del departamento de policía, departamento del sheriff del condado, departamento de libertad vigilada del condado o departamento de bienestar del condado.
35. Empleados o voluntarios de un programa de defensa especial designado por un tribunal (Court Appointed Special Advocate program), según se define en la Regla 1424 del Reglamento del Tribunal.
36. Funcionarios penitenciarios según se define en la Sección 831.5 del Código Penal.
37. Cualquier persona que ofrezca servicios a un menor según la Sección 12300 o 12300.1 del Código de Bienestar e Instituciones.
38. Un "consejero de alcohol y drogas" es la persona que ofrece consejos, terapia y otros servicios clínicos para un programa con licencia o certificación para el tratamiento de abuso de drogas, alcohol, o drogas y alcohol. Sin embargo, el abuso de alcohol, drogas, o del alcohol y drogas, no es por sí solo base suficiente para la denuncia de abuso o negligencia a un menor.
39. Consejeros clínicos en fase de entrenamiento, según se define en la subsección (g) de la Sección 4999.12 del Código de Negocios y Profesionales.
40. Consejeros clínicos en prácticas, registrados según la Sección 4999.42 del Código de Negocios y Profesionales.
41. Empleados y administradores de instituciones universitarias públicas o privadas, cuyas responsabilidades hacen que se esté en contacto con niños de forma frecuente, o que supervisen a otros cuyas responsabilidades hagan que estén en contacto con niños de forma frecuente, por ejemplo, el abuso o negligencia que ocurra en las instalaciones de esa institución o en una actividad oficial o en un programa organizado por la institución. Nada en este párrafo se debe interpretar como que altera los privilegios entre abogado y cliente que establece el Artículo 3 (comenzando con la Sección 950) del Capítulo 4 de la División 8 del Código de Pruebas (Evidence Code).
42. Entrenadores deportivos, administradores deportivos o directores deportivos empleados por cualquier escuela pública o privada que ofrezca cualquier combinación de instrucción para el grado kinder, o para los grados 1 al 12, ambos inclusive.
43. [A] Técnicos informáticos comerciales según se especifica en la subdivisión (e) de la Sección 11166. "Técnico informático comercial", según el artículo, es una persona que trabaja para una compañía que se dedica a reparar, instalar y arreglar una computadora o componente informático, incluyendo, entre otros, una parte de la computadora, un aparato, almacenamiento de memoria o mecanismo de grabación, grabación auxiliar de almacenamiento o capacidad de memoria o cualquier otro material relacionado a la operación y mantenimiento de una computadora o sistema informático de red, por una

capacidad de memoria o cualquier otro material relacionado a la operación y mantenimiento de una computadora o sistema informático de red, por una compensación económica. Un empleador que ofrezca un servicio de comunicación electrónica o un servicio de computación remota al público debe también cumplir con este Artículo si este empleador cumple con la Sección 2258A del Título 18 del Código de Los Estados Unidos. [B] Un empleador o técnico informático comercial puede implementar procedimientos para facilitar la denuncia según se describe en este artículo. Estos procedimientos pueden dirigir a los empleados que están obligados a denunciar el abuso y negligencia a menores según lo descrito en este párrafo a denunciar materiales descritos en la subdivisión (e) de la Sección 11166 a un empleado que sea designado por el empleador para recibir las denuncias. Un empleado que sea designado para recibir denuncias bajo este subpárrafo debe ser un técnico informático comercial para el propósito de este artículo. Un técnico informático comercial que presenta una denuncia ante el empleado designado según lo establecido en este subpárrafo se debe considerar que ha cumplido con los requisitos de este artículo y debe estar sujeto a las protecciones asignadas a las personas obligadas a denunciar, incluyendo, entre otras, las protecciones asignadas por la Sección 11172.

44. Entrenadores deportivos, incluyendo, entre otros, a los entrenadores asistentes o a los asistentes graduados involucrados en el entrenamiento en instituciones universitarias públicas o privadas.
45. Individuos certificados por una agencia de familias de acogida con licencia como hogares familiares certificados, según se define en la Sección 1506 del Código de Salud y Seguridad.
46. Individuos aprobados como familias de recurso (resource family), tal y como se define en la Sección 1517 del Código de Salud y Seguridad y en la Sección 16519.5 del Código de Bienestar e Instituciones.

NOTA: A no ser que se indique lo contrario, **los voluntarios no son personas que están obligadas a denunciar.**

### ¿POR QUÉ DEBE DENUNCIAR?

El objetivo principal de la ley de denuncia es proteger al niño maltratado de futuros abusos. La protección del niño identificado también puede brindar la oportunidad de proteger a otros niños. Es igualmente importante brindar ayuda a los padres. Es posible que los padres no puedan pedir ayuda directamente, y el abuso infantil puede ser su forma de llamar la atención sobre los problemas familiares. La denuncia de abuso puede ser un catalizador para provocar cambios en el ambiente familiar, lo que a su vez puede ayudar a reducir el riesgo de abuso en el hogar. Y, por último, es la ley.

### ¿QUÉ ES LO QUE TIENE QUE DENUNCIAR?

Según la ley, cuando la víctima es un niño (una persona menor de 18 años) y el perpetrador es cualquier persona (incluido un niño), los siguientes tipos de abuso deben ser denunciados por parte de todas las personas obligadas de por ley a denunciar:

- a. Una lesión física infligida sobre un niño por medios que no sean accidentales [Código Penal 11165.6]. Tenga en cuenta que el abuso infantil no incluye la "riña mutua" entre menores. Tampoco incluye una lesión causada con "fuerza razonable y necesaria utilizada por un oficial de paz que actúa dentro del curso y ámbito de su trabajo" [Código Penal 11165.6].
- b. El abuso sexual de un niño, incluyendo la agresión sexual y la explotación sexual. "Agresión sexual" incluye actos sexuales con un niño, actos lujuriosos o lascivos con un niño y la masturbación intencional en presencia de un niño. La "explotación sexual" incluye la preparación, venta o distribución de material pornográfico en la que se involucra a niños; emplear a un menor para actuar en pornografía; y emplear o coaccionar a un niño para que se dedique a la prostitución [Código Penal 11165.1].
- c. Dañar o lesionar intencionalmente a un niño, poner en peligro a la persona o la salud de un niño, lo que incluye infligir o permitir un dolor físico o sufrimiento mental injustificables. [Código Penal 11165.3]. NOTA: Cualquier persona obligada a denunciar puede informar de cualquier niño que esté sufriendo un daño emocional grave o que corra un riesgo importante de sufrir un daño emocional grave [Código Penal 11166.05].
- d. Infligir intencionalmente un castigo corporal cruel o inhumano o una lesión que resulte en una condición traumática. [Código Penal 11165.4].
- e. La negligencia de un niño, ya sea "grave" o "general", por parte de una persona responsable del bienestar del niño. El término "negligencia" incluye tanto actos como omisiones que dañan o amenazan dañar la salud o el bienestar del niño [Código Penal 11165.2].

### ¿CUÁNDO TIENE QUE DENUNCIAR?

El abuso a menores debe denunciarse cuando una persona obligada a denunciar, "en su capacidad profesional o dentro del ámbito de su empleo, tenga conocimiento u observe a un niño y sepa o tenga la sospecha razonable de que ha sido víctima de abuso o negligencia infantil" **(Código Penal 11166 (a)).**

La "sospecha razonable" ocurre cuando "es objetivamente razonable que una persona albergue una sospecha, basada en hechos que podrían hacer que otra persona razonable en una posición similar, (recurriendo, cuando corresponda, a su capacitación y experiencial) sospeche que hay abuso infantil o negligencia" **(Código Penal 11166 (a) (1)).** Aunque extensa, la intención de esta definición es clara: si sospecha que ha habido abuso, denúncielo.

Debe presentar la denuncia de inmediato (o tan pronto como sea posible) por teléfono y debe preparar y enviar, mandar por fax o transmitir electrónicamente un informe por escrito dentro de las 36 horas posteriores a la recepción de la información relacionada con el incidente (**Código Penal 11166 (a)**). Los informes escritos deben presentarse en el formulario del Departamento de Justicia (SS 8572), que se puede descargar del sitio web del Fiscal General de California en: [http://ag.ca.gov/childabuse/pdf/ss\\_8572.pdf](http://ag.ca.gov/childabuse/pdf/ss_8572.pdf). La persona obligada a denunciar puede incluir con el informe cualquier prueba documental no privilegiada que posea relacionada con el incidente.

### ¿ANTE QUIÉN TIENE QUE DENUNCIAR?

La denuncia debe hacerse en cualquier departamento de policía o en el departamento del sheriff (esto no incluye a la policía o el departamento de seguridad del distrito escolar), el departamento de libertad vigilada del condado (si el condado lo designa para recibir estos informes) o el departamento de bienestar del condado (**Código Penal 11165.9**). Cualquier persona obligada a denunciar que sepa o que tenga la sospecha razonable de que el hogar o la institución en el que reside el niño es inadecuado para el niño debido al abuso o la negligencia, deberá informar a la agencia sobre la inadecuación del hogar al mismo tiempo que denuncia el abuso o la negligencia (**Código Penal 11166 (f)**).

Cuando dos o más personas que están obligadas a denunciar tienen conocimiento de un caso en el que saben o tienen sospecha de que existe abuso o negligencia infantil, y cuando hay acuerdo entre estas personas, una sola persona del grupo puede presentar la denuncia. Sin embargo, cualquier miembro del grupo que sepa que la denuncia no fue realizada deberá presentar la denuncia (**Código Penal 11166 (h)**).

### INMUNIDAD

Las personas obligadas a denunciar tienen inmunidad de responsabilidad penal y civil por cualquier denuncia requerida o autorizada en virtud de la Ley de Denuncia del Abuso a Menores. Esta inmunidad se aplica incluso cuando el conocimiento o la sospecha razonable de abuso se haya adquirido fuera de su capacidad profesional o fuera del ámbito de su empleo (**Código Penal 11172 (a)**). Y si una persona obligada a denunciar es demandada por hacer una denuncia, él o ella puede recibir una compensación por los honorarios legales incurridos en la defensa contra la acción (**Código Penal 11172 (c)**).

Cualquier persona que presente una denuncia de abuso infantil, aunque no sea una persona obligada a denunciar, tiene inmunidad a menos que se pruebe que el informe era falso y se demuestre que la persona sabía que el informe era falso o lo hizo con imprudencia y sin importarle su veracidad o falsedad (**Código Penal 11172 (d) (1)**).

### PROTECCIONES ADICIONALES PARA LAS PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR

Ningún supervisor o administrador puede impedir o inhibir la obligación de denunciar de una persona que está obligada a denunciar el abuso a menores. Tampoco puede sancionar a esta persona por realizar la denuncia (**Código Penal 11166 (i) (1)**).

Cualquier supervisor o administrador que viole la sección del código citado anteriormente es culpable de un delito punible con una multa que no puede exceder los mil dólares (\$ 1,000), con no más de seis meses en una cárcel del condado, o con una combinación de multa y encarcelamiento (**Código Penal 11166.01 (a)**).

Sin embargo, si el menor muere o sufre una lesión física grave como resultado del abuso, el supervisor o administrador que impidió o inhibió la denuncia es culpable de un delito punible con no más de un año en una cárcel del condado, con una multa que no puede superar los cinco mil dólares (\$ 5,000) o con una combinación de ambos (**Código Penal 11166.01 (b)**).

La identidad del denunciante es confidencial y solo puede divulgarse a personas y agencias específicas (**P.C. 11167 (d) (1)**).

Las personas obligadas a denunciar y otras personas que actúen bajo su dirección no son responsables civil o penalmente por fotografiar a la víctima e incluir la fotografía en su denuncia (**P.C. 11172 (a)**). Un miembro del clero que sepa o tenga la sospecha razonable de que existe abuso infantil durante una comunicación penitencial no tiene la obligación de denunciar el abuso. A los efectos de la Ley de Denuncia del Abuso a Menores, "comunicación penitencial" es la comunicación destinada a ser confidencial, que incluye, pero no se limita a, una confesión sacramental hecha a un miembro del clero (**P.C. 11166 (d) (1)**).

### RESPONSABILIDAD POR NO PRESENTAR UNA DENUNCIA OBLIGATORIA

Una persona obligada a denunciar que no realice un informe requerido de abuso infantil es culpable de un delito punible con hasta seis meses de cárcel, o con una multa de \$1,000, o con una combinación de multa y encarcelamiento (**PC 11166 (c)**). Sin embargo, si el menor muere o sufre una lesión física grave como resultado del abuso, o si la persona obligada a denunciar no informa del abuso, esta persona es culpable de un delito punible con no más de un año en una cárcel del condado, con una multa que no exceda los cinco mil dólares (\$ 5,000) o con una combinación de ambos. (**P.C. 11166.01 (b)**). Él o ella también pueden ser responsables civiles de los daños, especialmente si el niño-víctima u otro niño sigue siendo victimizado por no haber denunciado (Landeros v. Flood (1976) 17 Cal.3d 399).

Si la persona obligada a denunciar oculta el hecho de que no ha denunciado el abuso o la negligencia "grave", la falta de denuncia es una ofensa continua hasta que una de las agencias que se especifica en la Sección 11165.9 descubra el incumplimiento (**Código Penal 11166 (c)**). Debido a que es una ofensa continua, el estatuto de limitaciones no comienza a correr hasta que se descubra la falta de informe. El estatuto de limitaciones es de un año.

## RESPONSABILIDADES DE LAS AGENCIAS QUE EMPLEAN A PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR

A partir del 1 de enero de 1985, con la excepción de los supervisores de visitas de niños, las personas que ingresen a un empleo que los conviertan en personas obligadas a denunciar deben firmar declaraciones (proporcionadas y guardadas por sus empleadores) informándoles que son personas obligadas a denunciar y asesorándolas sobre sus responsabilidades de denunciar y de sus derechos de confidencialidad **[Código Penal 11166.5 (a)]**.

A partir del 1 de enero de 1993, cualquier persona que actúe como supervisor de visitas de niños, antes de participar en la supervisión de la primera visita en un caso, deberá firmar una declaración (proporcionada y guardada por el tribunal que ordenó la presencia del supervisor) en el que afirme tener conocimiento de las disposiciones de la Ley de Denuncia del Abuso a Menores y que las cumplirá **[Código Penal 11166.5 (a)]**.

Se recomienda encarecidamente a los empleadores que proporcionen a sus empleados que son personas obligadas a denunciar con capacitación en los deberes impuestos por la Ley de Denuncia del Abuso a Menores. La capacitación en los deberes impuestos por la ley de denuncia incluirá entrenamiento en la identificación y denuncia del abuso infantil. Independientemente de que los empleadores ofrezcan o no capacitación a sus empleados, estos deberán proporcionar a sus empleados que están obligados a denunciar con la declaración requerida en la subdivisión (a) de la Sección 11166.5 **[Código Penal 11165.7 (c)]**. La ausencia de capacitación no excusará a una persona obligada a denunciar de los deberes impuestos por la ley de denuncia **[Código Penal 11165.7 (e)]**. La ley Assembly Bill (AB) 1432 requiere que los distritos escolares brinden capacitación anual a los empleados en sus responsabilidades como personas obligadas a denunciar.

**EXCEPCIÓN:** No se requerirá a ninguna persona que brinde servicios a un menor bajo la Sección 12300 o 12300.1 del Código de Bienestar e Instituciones que presente una denuncia de abuso infantil a menos que haya recibido capacitación o material de instrucción en el idioma apropiado sobre los deberes impuestos por el Ley de Denuncia del Abuso a Menores, incluyendo la identificación y denuncia del abuso y la negligencia **[Código Penal 11166.5 (e)]**.

## INFORMACIÓN SOBRE EL CASO A LAS PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR

A menos que se especifique lo contrario, cuando la investigación se complete o el asunto llegue a una conclusión final, la agencia investigadora está obligada a informar a la persona que ha realizado la denuncia de los resultados de la investigación y cualquier acción que la agencia tome con respecto al niño o la familia **[Código Penal 11170 (b) (2)]**.

Tenga en cuenta que la Ley de Denuncia del Abuso a Menores de California puede haber cambiado desde la impresión de este material. Este material ha sido reimpresso para ayudar a las personas obligadas a denunciar a determinar sus responsabilidades de denuncia. No pretende ser ni debe considerarse consejo legal. En caso de que surjan preguntas sobre las responsabilidades de denuncia en un caso específico, se debe buscar asesoramiento legal.

## FACTORES DE PROTECCIÓN QUE FORTALECEN A LAS FAMILIAS

Los miembros de la Coalición CAPC del Área de la Bahía usan el Marco de Fortalecimiento de las Familias (que incorpora los Cinco Factores de Protección) para proteger a los niños y promover su desarrollo y bienestar saludables, especialmente en momentos de estrés. Desarrollar estas fortalezas siempre que se pueda es una forma comprobada de hacer que las familias sean más resilientes y así prevenir el abuso y la negligencia infantil. Los niños necesitan amor y respeto para fomentar su salud y desarrollo óptimos.

### EL MARCO DE LOS CINCO FACTORES DE PROTECCIÓN desarrollado por el Centro para el Estudio de Políticas Sociales:

#### 1. RESILIENCIA PARENTAL

Fuerza, flexibilidad y valentía durante el estrés para enfrentar los desafíos.

#### 2. CONEXIONES SOCIALES

Los padres necesitan amigos, familiares y vecinos que se preocupen por ellos y de sus hijos.

#### 3. APOYO CONCRETO EN TIEMPOS DE NECESIDAD

Todos necesitamos ayuda a veces; está bien pedir ayuda, lo cual aumenta la resiliencia.

#### 4. CONOCIMIENTO DE CÓMO CRIAR A LOS NIÑOS Y SOBRE SU DESARROLLO

Criar a los hijos es en parte algo natural y en parte algo aprendido; no existen los padres perfectos.

#### 5. COMPETENCIA SOCIAL Y EMOCIONAL

A través de interacciones positivas con adultos afectuosos, los niños aprenden a comunicarse, a desarrollar y usar sus habilidades de pensamiento de manera apropiada.



Para obtener más información sobre los Factores de Protección, vaya a **cssp.org** (en inglés). Para obtener más información sobre la Coalición CAPC del Área de la Bahía, vaya a **bayareapreventchildabuse.org** (en inglés).